

Recomendación 32/2018
Guadalajara, Jalisco, 13 de agosto de 2018
Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad
y seguridad jurídica, por dilación e
incumplimiento en la función pública
en la procuración de justicia y a los derechos
de acceso a la justicia y a la reparación integral
Queja 8179/2017/IV

Maestro Raúl Sánchez Jiménez
Fiscal general del Estado de Jalisco

Síntesis

El 13 de junio de 2016, el esposo de la (quejosa) de nombre (finado), fue atropellado por una motocicleta que conducía un adolescente, y a causa de los golpes y contusiones que recibió perdió la vida. Por esos hechos se inició la carpeta de investigación 13512/2016, en la agencia del Ministerio Público Cruz Verde Zapopan Norte de la Dirección Descentralizada de Atención Temprana de la Fiscalía Central del Estado FCE, la cual, fue turnada oportunamente a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos, y posteriormente a la Agencia de la Unidad de Investigación, Litigación y Seguimiento de la FCE, donde trascurrieron más de veintiún meses sin que se hubiera integrado debida y adecuadamente, ni realizado la imputación correspondiente en contra del probable responsable del accidente, ocasionando que, ante el omiso y deficiente actuar de los fiscales, la (quejosa) no tuviera acceso a la justicia y a la reparación integral del daño a que tenía derecho como secuela de la muerte de su esposo.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°; 7,° fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás

relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, examinó la queja 8179/2017/IV por la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica que en agravio de la (quejosa), cometieron Patricia Rosalía Carrillo Gómez, agente del Ministerio Público adscrita al Área de Homicidios Culposos y Jaime Navarro Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Litigación y Seguimiento ambos dependientes de la Fiscalía General del Estado.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. La presente queja fue presentada ante este organismo por la (quejosa) el 7 de noviembre de 2017, en la cual reclamó en esencia que, el 13 de junio de 2016 su esposo de nombre (finado), fue atropellado y a causa de los golpes y contusiones que recibió perdió la vida, iniciando la Carpeta de Investigación número [...], en la Agencia del Ministerio Público de la Cruz Verde Zapopan Norte de la Dirección Descentralizada de Atención Temprana de la Fiscalía Central del Estado (FCE), la cual fue turnada a la Unidad de Investigación de Homicidios adscrita a la FCE.

2. La peticionaria añadió que el 7 de octubre de 2016 compareció el (padre y representante del presunto responsable del accidente) para buscar una solución al conflicto, y dentro del ejercicio de la mediación llegar a un acuerdo con la finalidad de que el expediente se turnara a la Unidad de Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la FGE, agregando que a pesar de que la solicitud fue presentada el 10 de octubre de 2016, no se tuvo respuesta en razón de que la Agente del Ministerio Público encargado omitió turnar el expediente a dicha área.

3. Agregó que en lo respectivo a la Carpeta de Investigación [...], el representante social involucrado el día 13 de julio de 2016 recibió del Agente de la Policía Investigadora, entre otros registros los siguientes: registro de hechos probablemente delictuosos ocurridos del doce de julio de 2016, sobre la carretera a Tesistán en el Municipio de Zapopan, Jalisco, donde perdiera la vida una persona de nombre (finado), al ser atropellado por una motocicleta, registro de entrevista de Jorge Adrián Guzmán Pelayo y Rigoberto Puga Cortes, registro de

parte médico, registro de constitución física y lesiones, registro de entrevista de Julio Alejandro Romero Garavito, registro de parte médico de lesiones del antes nombrado, registro de inspección del lugar de los hechos, registro continuación y registro de inspección vehicular, asimismo analizó sobre la retención del adolescente (responsable), a quien le declaró libertad por considerar que su detención fue ilegal. Así mismo, se elaboró constancia de derechos del ofendido comunicándole a la (hija del finado), hija del (finado), los derechos que le asisten como víctima como son los consagrados en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penal; añadiendo que la última actuación que aparece practicada en la Carpeta de Investigación posterior a ello, fue a consecuencia de la orden que dictó un Juez de Distrito dentro en un juicio de amparo, ya que previamente se incurrió en omisión de investigar por más de ocho meses.

4. Añadió que no obstante lo anterior, en los autos de origen no obra constancia alguna de que el representante social hubiera ordenado la recolección de más indicios y datos de prueba, como debieron ser la práctica de los peritajes correspondientes a mecánica de lesiones, causalidad vial, planimetría del lugar de los hechos para establecer la causa que originó el accidente, instruir a la policía y a sus auxiliares en la práctica de actos de investigación conducentes al esclarecimiento de los hechos para con ello integrar la carpeta de investigación a la brevedad posible y en su caso decidir si procedía solicitar la formulación de imputación, sin que esto se hubiera realizado. Lo que mencionó, la dejó en estado de indefensión, sin acceso a la justicia y sin la reparación del daño.

5. Para comprobar su dicho, la peticionaria aportó las documentales consistentes en la carpeta de investigación [...], radicada en la Agencia Investigadora adscrita a la Unidad de Investigación, Litigación y Seguimiento de la FCE y expediente relativo al juicio de amparo número 2055/2016-I radicado en el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado.

6. En acuerdo del 15 de noviembre de 2017 se admitió la queja y se planteó una propuesta de conciliación a la maestra Maricela Gómez Cobos, fiscal Central del Estado, en el sentido de que: se proporcione información pormenorizada del trámite, y avances registrados dentro de la carpeta de investigación 13512/2016 a la parte aquí inconforme, agilizando su integración e investigación, agotando el desahogo de los medios de convicción y diligencias que permitan obtener el

esclarecimiento de los hechos denunciados, y a la brevedad posible sea resuelta conforme a derecho. Asimismo, disponga de las medidas de protección y garantía de los derechos de la parte aquí quejosa como víctima de delito, así como las acciones de ayuda inmediata, atención y asistencia necesaria conforme a la ley General de Víctimas. En caso de no aceptar la propuesta antes mencionada, se le pidió que el o los servidores públicos involucrados rindieran un informe con relación a los hechos que se les reclamaron.

7. El 4 de diciembre de 2017 se recibió el oficio SPFC/F-11554/15643/2017-VI, mediante el cual la maestra Beatriz Adriana Hernández, encargada del Despacho de la Secretaría Particular de la FCE informó la aceptación de la propuesta de conciliación que se planteó, acompañando copia del oficio SPFC/F-11554/15640/2017-VI, dirigido al maestro Juan Ignacio Rodríguez Rivera, director General de Averiguaciones Especializadas de la FCE a través del cual se le instruyó para cumplimentar la conciliación dictada.

8. El 6 de diciembre de 2017 mediante acuerdo se ordenó remitir la totalidad de actuaciones a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de este Organismo con la finalidad de que se verificara el debido cumplimiento a la conciliación propuesta.

9. El 7 de diciembre de 2017 se recibió el escrito firmado por la parte aquí agraviada a través del cual manifestó en esencia que, como se desprende de la queja interpuesta en contra de los fiscales señalados, esta fue a consecuencia de que dentro de la Carpeta de Investigación [...] no fue judicializada en tiempo y forma, como lo establecen los numerales 127, 128, 129 y 131, lo que ocasionó que prescribiera la acción penal que pudiera ejercitarse en contra del señalado como responsable como lo establece el artículo 33 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, en el que se advierte que el plazo para la prescripción de los delitos perseguibles por querrela cometidos por los imputables es de seis meses, por lo que, agregó la quejosa, los agentes del Ministerio Público Patricia Rosalía Carrillo Gómez y Jaime Navarro Hernández, incurrieron en omisión ante la obligación establecida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo ordenado en los artículos 24, 25 y 32 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado. Así mismo, la peticionaria añadió que no fue sino hasta que interpuso un

recurso de amparo cuando los responsables comisionaron a la Policía Investigadora para la búsqueda de indicios, solo para cumplimentar la ejecutoria del 28 de febrero de 2017 emitida a su favor por el Juez Segundo de Distrito de Amparo en materia Penal dentro del juicio de Amparo 2055/2016-I, derivada de los actos de omisión perpetrados por los ahora involucrados como responsables; expresando la quejosa que no se judicializó la Carpeta de Investigación.

10. El 13 de diciembre de 2017 se recibió el oficio 1437/2017 suscrito por el licenciado Jaime Navarro Hernández, agente del Ministerio Público de la Agencia de la Unidad de Investigación, Litigación y Seguimiento de la FCE a través del cual acompañó el oficio 1396/2017, con el cual rindió el informe solicitado sobre los hechos materia de queja, de cuya lectura se advierte que en esencia expresó lo siguiente:

Que dentro de la carpeta de investigación [...], el 13 de julio del año 2016 fueron solicitados los [...], [...], [...], [...], [...],[...], [...], [...], [...] y [...], y [...];

Añadió que en el mismo mes se envió la carpeta a la dirección de métodos alternos de solución de conflictos de la FGE, toda vez que el (Padre y representante del presunto responsable), informó su deseo para someterse a dichos medios, regresando el expediente el 25 de julio sin haber llegado a un acuerdo reparatorio;

Asimismo, el 11 de noviembre de 2016, el perito en causalidad vial de nombre José Luis Flores Buenrostro, formuló contestación en donde indicó que no era posible emitir una opinión pericial ya que el constituirse en el lugar de los hechos ya había sido movido de su posición final inmediata al hecho;

Que el 7 de febrero del 2017 se solicitaron los videos de vigilancia a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, así como al Comisionado de Seguridad Pública del Estado;

Que el 27 de marzo de 2017 se pidió un informe a la Policía Investigadora para que entrevistara a la parte ofendida y se abundara respecto a los hechos que se investigaban; informando el 28 de marzo de 2017 el elemento Juan Pablo Torres Rangel, que se comunicó vía telefónica celular con la (hija del finado), sin éxito,

ya que respondió una grabación señalado que el teléfono se encontraba apagado, por lo que se comunicó a otro teléfono con la señora (hija del finado), quien informo que su hija no se encontraba, y que ella no podría abundar sobre el tema ya que no había presenciado los hechos, además de que no tenía documentos para agregar a la Carpeta de Investigación.

El fiscal referido, añadió que, a solicitud de esa agencia del Ministerio Público, el 6 de junio de 2017 la (hija del finado), fue localizada y entrevistada por elementos de la policía investigadora, rindiendo su informe correspondiente.

Posteriormente se citó a la (quejosa), y la misma firmó y estuvo de acuerdo para que la Carpeta de Investigación se remitiera al área de métodos alternos de solución de conflictos de la FGE. Adicionando que por tales motivos el expediente había estado vigente y activo como se había ordenado por el Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado, bajo número de juicio de amparo 2055/2016-I.

11. El 17 de diciembre de 2017 se recibió el oficio 334/2017 suscrito por la licenciada Patricia Rosalía Carrillo Gómez, agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FCE a través del cual rindió el informe solicitado sobre los hechos materia de queja, de cuya lectura se advierte en esencia que refirió que en el mes de agosto de 2016, cuando recibió la carpeta de investigación [...], iniciada por el Agente del Ministerio Público adscrito a Puestos de Socorros, se ordenó la investigación a través del Comisionado de Investigación adscrito al despacho del Comisionado de Seguridad de la FGE, y se solicitaron los dictámenes necesarios al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF). Añadiendo que, en el mes de octubre de 2016, recibió escrito firmado por las partes involucradas con la finalidad de que se enviara la Carpeta de Investigación a la Unidad de Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la FGE; y agregó que se mantuvo a la espera de los dictámenes solicitados, recibiendo en el mes de noviembre de 2016 respuesta a la solicitud de Causalidad Vial, remitiéndose la Carpeta de Investigación el 7 de diciembre de 2016 al área de Litigación y Seguimiento de la FCE. Añadiendo que durante el tiempo que conoció de la Carpeta de Investigación en ningún momento compareció la(quejosa), ni la misma solicitó coadyuvar en la

investigación, además de que en el expediente no existían datos de prueba aptos suficientes e idóneos para sostener una imputación.

12. El 1 de marzo de 2018 se recibió el oficio JOSR/756/2018, suscrito por el Coordinador del área de Seguimiento de este Organismo a través del cual señaló en esencia que, al requerir al Director General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE que diera cumplimiento a la conciliación aceptada a través del oficio SPFC/F-11554/15643/2017-IV, por la maestra Beatriz Adriana Hernández Suastegui, encargada del Despacho de la Secretaria Particular de la FCE, y no obtener respuesta, se determinó desaprobando en sus términos la conciliación y enviar la totalidad de actuaciones a esta Visitaduría a efecto de que se continuara con el trámite respectivo, ello para evitarle a la (quejosa), una posible re victimización.

13. El 16 de marzo de 2018 mediante acuerdo se informó a las partes involucradas la continuación del trámite ordinario de queja, y se les notificó la apertura del periodo probatorio correspondiente a efecto de que presentaran las pruebas que consideran necesarias para comprobar su dicho.

14. El 9 de mayo de 2018 se solicitó al Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación, Litigación y Seguimiento de la FCE, copia certificada de la totalidad de actuaciones que componen la Carpeta de Investigación [...].

15. Obra en actuaciones el acta por comparecencia del 21 de mayo de 2018 en donde la servidora pública aquí involucrada Patricia Rosalía Carrillo, manifestó que al no contar con la documentación relativa a la Carpeta de Investigación [...], no se encontraba en condiciones de realizar ninguna manifestación en cuanto a las pruebas aportadas por la parte aquí agraviada, comprometiéndose a presentar las probanzas necesarias para comprobar su dicho posteriormente.

16. El 24 de mayo de 2018 compareció a este Organismo el servidor público involucrado Jaime Navarro Hernández, a quien se le otorgó copia de la queja interpuesta en su contra, se le informó sobre el estado que guarda el expediente de la inconformidad, y se le comunicó sobre la apertura del periodo probatorio a las partes involucradas.

17. El 4 de junio de 2018 se recibió el oficio sin número firmado por la servidora pública aquí involucrada, a través del cual aportó para comprobar su dicho el oficio de solicitud para la elaboración del dictamen de causalidad vial al IJCF, el cual obra en la Carpeta de Investigación 13512/2016, la cual fue remitida a la Unidad de Litigación y Seguimiento de la FCE, acompañando copia simple del acuse de recibo, añadiendo que en todo momento se mantuvo realizando gestiones para que los dictámenes solicitados fueran remitidos a la citada Unidad.

18. Igualmente, el 4 de junio de 2018 se recibió el oficio sin número signado por el servidor público involucrado, a través del cual ofertó para comprobar su dicho los acuses de recibo de diversas carpetas de investigación entre ellas la numero [...], así como de la resolución que se dictó dentro del Amparo 2055/2016-I, en donde se advierte que el Juez Segundo de Distrito de Amparo le ordenó realizar más actos de investigación con la finalidad de llevar a cabo la integración de la Carpeta de Investigación, lo que acreditó con el oficio 649/2017, donde solicitó diversos actos de Investigación, acompañando el acuse de recibo, así como con el resultado de dicha investigación que rindió personal de la Policía Investigadora. Añadiendo que no existen datos suficientes para judicializar la Carpeta de Investigación, y en consecuencia se archivaría la misma temporalmente.

II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada de la Carpeta de Investigación [...]. Autos a las que esta CEDHJ le concede pleno valor probatorio, al haber sido desahogadas por autoridades en uso de sus funciones. En relación con los hechos que en esta queja se investigan, destacan las siguientes actuaciones:

a) Constancia de notificación de noticia criminal elaborada a las 22:00 horas el 12 de julio de 2016 por la Agente del Ministerio Público Especializada en Adolescentes adscrita a la Agencia numero 29 Cruz Verde Zapopan Norte adscrita a la Dirección Descentralizada de Atención Temprana con motivo de la

comunicación que realizó un elemento de la Comisaria de Seguridad Pública de Policía de Zapopan, donde informó que una persona masculina menor de edad tuvo participación en el delito de Homicidio, Lesiones y Daños en las Cosas a Título de Culpa, ordenándose que se pusiera el mismo a disposición de la autoridad Ministerial y se le informara a sus familiares.

b) Registro de Hechos Probablemente delictuosos, elaborado por un elemento de la Comisaria de Seguridad Pública de Zapopan a las 21:30 horas el 12 de julio de 2016.

c) Análisis de legal retención de un adolescente elaborada a las 03:05 horas el 13 de julio de 2016 por la Agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes adscrita a la Cruz Verde Zapopan Norte de Atención Temprana de la FCE, a través del cual se advierte en esencia que habiéndose suscitados los hechos materia de la investigación a las 21:30 horas el 12 de julio de 2016, y dejándose retenido el adolescente involucrado en el accidente por parte del elemento aprehensor a las 22:35 horas, y habiendo hecho la entrega por el citado elemento de policía Municipal de Zapopan a las 3:00 horas del día 13 de julio de 2016, se consideró que, en atención a las características y principios rectores de continuidad e inmediatez sobre los tiempos realizados desde la detención del imputado hasta la puesta a disposición, que la detención fue ilegal, toda vez que si bien la misma se apegaba al supuesto de flagrancia previsto en los artículos 146 fracción II inciso B) del Código Nacional de Procedimientos Penales, también lo era que dicha persona fue puesta a disposición aproximadamente 4 horas con veinte minutos después del hecho delictuoso, con lo que se trasgredió el principio de inmediatez previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, para poner a un detenido a disposición del Ministerio Público, término con el cual se debe entender como el estrictamente necesario para el llenado de protocolos de investigación y poner a disposición al detenido.

d) Declaración de compareciente elaborada a las 6:00 horas el 13 de julio de 2016, por la Agente del Ministerio Público Especializada en Adolescentes adscrita al área de Adolescentes adscrita a la Cruz Verde Zapopan Norte de

Atención Temprana de la FCE, con motivo de la presencia del (padre y representante del presunto responsable), donde solicitó que se enviara la totalidad de actuaciones a la Dirección General de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la FGE.

e) Oficio número 79/2016 del 25 de julio de 2016, suscrito por un servidor público habilitado como facilitador de la FGE a través del cual remitió las actuaciones relativas a la Carpeta de investigación [...] al Director General de Averiguaciones Especializadas de la FCE, a efecto de que se continuara con su investigación, en razón de que no fue posible que las partes llegaran a un acuerdo reparatorio a través de los mecanismos alternativos de solución de conflicto.

f) Oficio IJFC/050348/2016/HT/04 del 11 de noviembre de 2016, a través del cual el Perito Oficial en Causalidad Vial y de Daños de la IJFC, informó la imposibilidad de emitir una opinión pericial apegada a la realidad de como acontecieron los hechos, en razón de que al constituirse en el lugar de los hechos el vehículo (motocicleta) había sido movido del lugar y alterado el lugar del hecho, así como también se desconocía la forma de circulación del peatón con respecto a los puntos cardinales, carril donde fue atropellado, y distancia que recorrió.

g) Oficio IJCF/003/2017/12CE/MF/03, de fecha 04 de enero de 2017, suscrito por el coordinador técnico operativo del servicio médico forense, por el cual remitió al agente del ministerio público investigador, copia certificada de la necropsia practicada en el cadáver del fallecido esposo de la (quejosa).

h) Oficio AG-CHOQUES/0294/2017, del 7 de febrero de 2017, suscrito por el Agente del Ministerio Público involucrado Jaime Navarro, mediante el cual solicitó al Director Jurídico de la Secretaria de Seguridad Pública de Zapopan, la microfilmación, video o cualquier medio de grabación o imágenes que fueran captadas por las cámaras de seguridad, vigilancia y grabación que se encuentran localizadas en el lugar donde se suscitó el accidente y muerte del (finado).

i) Oficio AG-CHOQUES/0295/2017 del 7 de febrero de 2017, suscrito por el Agente del Ministerio Público involucrado Jaime Navarro, mediante el cual solicitó al Comisionado de Seguridad Pública del Estado la microfilmación, video o cualquier medio de grabación o imágenes que fueran captadas por las cámaras de seguridad, vigilancia y grabación que se encuentran localizadas en el lugar donde se suscitó el accidente y muerte del (finado).

j) Oficio FGE/SPE/IGTTA/208/2017, fechado 09 de febrero de 2017, suscrito por el encargado de la inspección general de telecomunicaciones y tecnologías aplicadas de la FGE, por el cual informó que en las confluencias de las calles donde sucedió el accidente del caso, no cuentan con cámaras de seguridad, vigilancia y grabación.

k) Oficio AG-CHOQUES/0649/2017 del 27 de marzo de 2017, suscrito por el Agente del Ministerio Público involucrado, mediante el cual solicitó al Comisionado de Investigación adscrito al Despacho del Comisionado de Seguridad de la FGE que girara las instrucciones pertinentes al personal a su cargo para que realizaran las investigaciones pertinentes relacionadas a la Carpeta de Investigación [...], entre ellas, la entrevista con la ofendida, localización y entrevista con posibles testigos de los hechos, inspección y secuencia fotográfica del lugar en donde ocurrieron los acontecimientos, y todas las diligencias que resultaran necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

l) Informe de investigación fechado el 28 de marzo de 2017, rendido por el elemento Juan Pablo Torres Rangel, informando, sustancialmente, que se comunicó vía telefónica celular con la (hija del finado), sin éxito, ya que respondió una grabación señalando que el teléfono se encontraba apagado, por lo que se comunicó a otro teléfono con la (hija del finado), quien informó que su hija no se encontraba, y que ella no podría abundar sobre el tema ya que no había presenciado los hechos, además de que no tenía documentos para agregar a la Carpeta de Investigación.

m) Oficio 25567, del secretario del juzgado Segundo de Distrito de Amparo en materia penal, que contiene la sentencia definitiva del juicio de amparo 2055/2016-I de fecha 28 de febrero de 2018, a través del cual se concedió a la aquí agraviada, el amparo y protección de la justicia federal para que el Agente

del Ministerio Público aquí involucrado, en restitución en el pleno goce del derecho vulnerado (artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Federal), proceda ordenara la práctica de diligencias necesarias para recabar indicios o medios de prueba, instruyera a la policía y a sus auxiliares para que realizara una investigación conducente para el esclarecimiento de los hechos, a fin de judicializar la Carpeta de investigación [...] en caso de así ser procedente.

n) Informe PI.645/2017 fechado el 10 de junio de 2017, rendido por el elemento Juan Pablo Torres Rangel, encargado del grupo 4 de la comisaría de investigación, informando, sustancialmente, que hicieron un recorrido por el lugar de los hechos y no encontraron testigos presenciales de los hechos ni personas que supieran de los mismos; además, acompañó copia del oficio sin número expedido por el comisario jefe del despacho de la comisaría general de Zapopan, por el cual informó que la cámara de seguridad ubicada en el cruce de las calles donde sucedieron los hechos que se investigan presenta una falla técnica, por lo que no se cuentan con las grabaciones del día y hora solicitados.

o) Acta de archivo temporal elaborado el 18 de abril de 2018, por el agente del Ministerio Público Jaime Navarro, a través del cual se ordenó notificar a la parte aquí agraviada que al no contar con antecedentes, datos o elementos suficientes para establecer líneas de investigación que permitieran esclarecer los hechos que dieron origen a la Carpeta de Investigación [...], se ordenaba archivar la Carpeta de manera temporal.

2. Oficio SPFC/F-11554/15643/2017-VI, mediante el cual la maestra Beatriz Adriana Hernández, encargada del Despacho de la Secretaría Particular de la FCE informó la aceptación de la propuesta de conciliación que se planteó, acompañando copia del oficio SPFC/F-11554/15640/2017-VI, dirigido al maestro Juan Ignacio Rodríguez Rivera, director General de Averiguaciones Especializadas de la FCE a través del cual se le instruía para cumplimentar la conciliación dictada.

3. Oficios 334/2017 y 335/2017, fechados 05 y 17 de diciembre de 2017, respectivamente, por los cuales rinde es este organismo su informe de ley la fiscal Patricia Rosalía Carrillo Gómez.

4. Oficios 1396/2017 y 1437/2017, presentados el 08 y 13 de diciembre de 2017, por los cual rinde es este organismo su informe de ley el fiscal Jaime Navarro Hernández, acompañando copias certificadas de la C.I. 13512/2016.

5. Oficio JOSR/756/2018, suscrito por el Coordinador del área de Seguimiento de este Organismo a través del cual señaló en esencia que, al requerir al Director General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE que diera cumplimiento a la conciliación aceptada a través del oficio SPFC/F-11554/15643/2017-IV, por la maestra Beatriz Adriana Hernández Suastegui, encargada del Despacho de la Secretaria Particular de la FCE, y no obtener respuesta, se determinó desaprobado en sus términos la conciliación.

6. Oficio sin número firmado por la servidora pública aquí involucrada, presentado el 4 de junio de 2018, a través del cual rindió informe y aportó las pruebas que consideró necesarias para comprobar su dicho el oficio, relacionadas esencialmente con la Carpeta de Investigación 13512/2016.

7. Oficio sin número firmado por el servidor público aquí involucrado, presentado el 4 de junio de 2018, a través del cual rindió informe y aportó las pruebas que consideró necesarias para comprobar su dicho el oficio, relacionadas esencialmente con la Carpeta de Investigación [...] .Igualmente, así como de la resolución que se dictó dentro del Amparo 2055/2016-I, por la cual se le ordenó realizar actos de investigación con la finalidad de llevar a cabo la integración de la Carpeta de Investigación, lo que acreditó con el oficio 649/2017, donde solicitó diversos actos de Investigación, acompañando el acuse de recibo, así como con el resultado de dicha investigación que rindió personal de la Policía Investigadora. Añadiendo que no existen datos suficientes para judicializar la Carpeta de Investigación y, en consecuencia, ordenó archivar la misma temporalmente.

II. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, es competente

para conocer de los hechos aquí investigados, mismos que la peticionaria atribuyó a servidores públicos de la FGE como violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la ley de la materia. Conforme a lo cual, a continuación, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la irregular e indebida actuación de los servidores públicos involucrados.

Del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que fueron violados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de la aquí agraviada, como consecuencia de las acciones y omisiones que adelante se señalan, en que incurrieron los servidores públicos responsables, y que se traducen en dilación e incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, y del deber de garantizar oportunamente los derechos de acceso a la justicia y a la reparación integral.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa integral, literal, histórica, principalista y comparativista que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de los hechos documentados, las pruebas obtenidas y la aplicación de los conceptos inherentes a los derechos humanos conculcados, en este caso.

En efecto, la inconforme reclamó ante esta Comisión que los agentes del Ministerio Público involucrados, Patricia Rosalía Carrillo Gómez, agente del Ministerio Público adscrita al Área de Homicidios Culposos y Jaime Navarro Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Litigación y Seguimiento, dilataron en su perjuicio la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada en contra del entonces adolescente (reponsable) y, como consecuencia de ello, la posterior muerte del señor (finado), en el accidente del 12 de julio de 2016 (puntos 1 al 5 de antecedentes y hechos).

Al respecto, se resalta el hecho de que, en la presente queja, mediante acuerdo del 15 de noviembre de 2017, con el propósito de atender el principio de inmediatez en la solución y factible resarcimiento del daño causado a la parte

presunta agraviada se planteó propuesta de conciliación a la titular de la Fiscalía Central del Estado, en el sentido de que girara las instrucciones necesarias para que se proporcione información pormenorizada del trámite, y avances registrados dentro de la carpeta de investigación [...] a la parte aquí inconforme, agilizando su integración e investigación, agotando el desahogo de los medios de convicción y diligencias que permitan obtener el esclarecimiento de los hechos denunciados, y a la brevedad posible sea resuelta conforme a derecho; asimismo, para que disponga de las medidas de protección y garantía de los derechos de la parte aquí quejosa como víctima de delito, así como las acciones de ayuda inmediata, atención y asistencia necesaria conforme a la ley General de Víctimas. La referida propuesta fue aceptada (puntos 6 y 7 de antecedentes y hechos).

Sin embargo, a pesar de la aceptación de la conciliación referida, los servidores públicos responsables de la señalada carpeta de investigación no agilizaron su integración ni resolución oportuna, ya que tampoco agilizaron con la debida diligencia la obtención y el desahogo de los medios de convicción pertinentes y necesarios para obtener el esclarecimiento de los hechos denunciados para que, a la brevedad que la naturaleza legal del caso exige, la hubieran resuelto conforme a derecho.

Ante ello, al no darse cumplimiento cabal de la conciliación aceptada, el 1 de marzo de 2018 se recibió el oficio JOSR/756/2018, suscrito por el Coordinador del área de Seguimiento de este Organismo a través del cual señaló en esencia que, al no obtener respuesta de cumplimiento, se determinó desaprobar en sus términos la conciliación y enviar la totalidad de actuaciones a esta Visitaduría a efecto de que se continuara con el trámite respectivo, ello, en aras de evitarle a la parte agraviada una posible revictimización (punto 12 de antecedentes).

Por consecuencia, mediante acuerdo del 16 de marzo de 2018 se informó a las partes involucradas la continuación del trámite ordinario de queja, y se les notificó la apertura del periodo probatorio correspondiente a efecto de que presentaran las pruebas que consideraran necesarias para comprobar sus dichos (punto 13 de antecedentes).

Ahora bien, como se dijo, integrada la presente queja, una vez analizados los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, los documentos adjuntados a los mismos, las constancias de la investigación practicada por esta Comisión, así como la citada Carpeta de Investigación ministerial, se advierten las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos responsables, como fue la dilación e incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, y del deber de garantizar oportunamente los derechos de acceso a la justicia y a la reparación integral.

Cierto, la indagatoria ministerial fue iniciada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes adscrita a la Agencia número 29 Cruz Verde Zapopan Norte adscrita a la Dirección Descentralizada de Atención Temprana, al recibirse la notificación de noticia criminal y los registros correspondientes a los hechos que dan inicio a dicha indagatoria, donde se realizaron las primeras actuaciones el 13 de julio de 2016 dentro de la carpeta de investigación [...], ya que fueron solicitados los dictámenes de causalidad vial, valorización de daños, registro de [...], [...], [...], [...], [...] y [...], y [...] (puntos 10 y 11 de antecedentes y 1 de evidencias).

En la misma fecha, en atención a las características y principios rectores de continuidad e inmediatez sobre los tiempos realizados desde la detención del imputado hasta la puesta a disposición del agente del ministerio público, éste determinó que la detención fue ilegal, aduciendo que si bien la misma se apegaba al supuesto de flagrancia previsto en los artículos 146 fracción II inciso B) del Código Nacional de Procedimientos Penales, también lo era que dicha persona fue puesta a disposición aproximadamente 4 horas con veinte minutos después del hecho delictuoso, con lo que se trasgredió el principio de inmediatez previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, para poner a un detenido a disposición del Ministerio Público, término con el cual se debe entender como el estrictamente necesario para el llenado de protocolos de investigación y poner a disposición al detenido.

Sobre lo anterior, esta Comisión advierte que la demora en la puesta a disposición del referido detenido, también constituye un elemento de vulneración de los derechos de la víctima de citado delito, puesto que afectó sus derechos de acceso a la justicia y a la reparación integral, en virtud de que tal retardo en la

puesta a disposición del detenido, incidió también en una dilación e incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia en agravio de la víctima de ese delito, como se acreditó en la presente resolución según se ve adelante al determinarse la citada dilación en esa función pública.

Posteriormente, en el mismo mes, se envió la carpeta a la dirección de métodos alternos de solución de conflictos de la FGE, toda vez que el (padre y representante del presunto responsable), informó su deseo de someterse a dichos medios; sin embargo, se devolvió el expediente a la citada agencia del ministerio público el 25 de julio de 2016, sin que las partes involucradas hubiesen llegado a un acuerdo reparatorio (punto 1, inciso b de antecedentes, y 1 inciso e, de evidencias).

Después, sin ninguna otra actuación o diligencia tendente a la debida y pronta integración de la indagatoria de mérito, se envió la misma en el mes de agosto del año 2016 a la fiscal aquí involucrada, adscrita a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FCE, quien en el informe que rindió a este Organismo manifestó que solicitó una investigación, y la elaboración de dictámenes, a través de oficios dirigidos al Comisario adscrito al despacho del Comisionado de Seguridad de la FGE y personal del IJCF, sin embargo, esto no se pudo comprobar, al no existir en actuaciones de la citada indagatoria, constancia de los hechos que afirmó, ni siquiera las que refiere le sirvieron como justificación para que en el mes de octubre de 2016, la citada Carpeta de Investigación se remitiera nuevamente a la Unidad de Métodos Alternos de la FGE, ya que al respecto, se cuenta con un oficio, enviado por personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, donde fueron las partes involucradas las que solicitaron turnar el expediente a dicha Unidad, petición que fue recibida el 10 de octubre de 2016, pero sin que la autoridad ministerial hubiera proveído lo solicitado (puntos 11 inciso g, y 12 de antecedentes; y 1 de evidencias).

Esto es, no se acreditó con constancia alguna que después de lo ordenado el 13 de julio de 2016, hubiese solicitado y practicado alguna actuación efectiva, objetiva y con la debida diligencia, tendente a la recolección de más indicios y datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos. Robustece la conclusión anterior, el hecho de que, precisamente por tales omisiones, con fecha 28 de

febrero de 2017 la Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado, concedió a la aquí quejosa el amparo y la protección de la justicia de la Unión en el juicio de amparo número 2055/2016-I (puntos 18 de antecedentes, y 1, inciso m de evidencias).

Esto es, cuando el servidor público solo se concreta en girar oficios solicitando investigaciones e informes, y deja pasar el tiempo en espera de las respuestas o de que las víctimas sean quienes incentiven la investigación, realicen las gestiones o aporten pruebas, es claro ejemplo de que la autoridad ministerial responsable de ello no está cumpliendo con su deber de investigar el esclarecimiento de los hechos de manera pronta, imparcial, objetiva, seria, exhaustiva y efectiva; tal y como lo ha sostenido reiteradamente la Corte IDH, al referirse a la obligación del Estado de investigar:

Debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad.¹

En relación con lo anterior, la Corte IDH ha concluido que para que una investigación cumpla con este estándar, la investigación debe desarrollarse en un plazo razonable, respetar las garantías judiciales, remover los obstáculos de facto o de jure que mantengan la impunidad, utilizar todos los medios disponibles para que la investigación y demás procedimientos sean expeditos y otorgar garantías de seguridad a los familiares de las víctimas (...) entre otros.²

Ello es así, porque los derechos de las víctimas a recursos judiciales efectivos que permitan al acceso a la justicia, están protegidas por los artículos 8 y 25 de la

¹ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 191.

² Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, pp. 70 y 168.

Convención Americana de Derechos Humanos; según así lo ha determinado la Corte IDH:

155. La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables.³

Lo anterior, resulta también aplicable al actuar omiso del otro fiscal Jaime Navarro, al recibir el 7 de noviembre de 2016 la Carpeta de Investigación [...], y no realizar acción efectiva alguna para su adecuada y objetiva investigación, con la debida diligencia, de los mencionados hechos por los que perdió la vida el esposo de la aquí peticionaria; sino que fue hasta el 2 de marzo de 2017, ocho meses después, cuando, precisamente con motivo de la concesión del referido amparo, se le ordenó llevar a cabo más actos de investigación, recabar indicios y medios de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos, esto es, con la finalidad de efectuar la respectiva integración de la Carpeta de Investigación y en su oportunidad decida sobre la formulación de la imputación; por lo que fue esa situación la que motivó librara los oficios a diversas autoridades, para ordenando recabar los resultados de la necropsia del familiar de la aquí inconforme, los informes de la Policía y entrevista con la (quejosa) (Puntos 18 de antecedentes y 1, incisos k y m, de evidencias).

Aunado a lo anterior, las diligencias de referencia, además de tardías, resultaron insuficientes e ineficaces para esclarecer los hechos y acreditar la probable responsabilidad del autor del atropellamiento del esposo de la (quejosa), y poder judicializar la Carpeta de Investigación, lo que, además, genera la imposibilidad de establecer y solicitar la posible reparación del daño, así como en su oportunidad, solicitar la audiencia de formulación de imputación correspondiente, pues no se insistió ni solicitó la práctica de algún peritaje para establecer la causa que originó el accidente, ni se instruyó a la policía y a sus

³ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia del 30 de noviembre de 2012, p. 155.

auxiliares en la práctica de actos adecuados y efectivos de investigación conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya que al respecto, como se advierte del informe rendido el 28 de marzo de 2017 por el policía investigador, solamente se concretó a comunicarse vía telefónica celular con la (hija del finado), sin éxito, y que después se comunicó a otro teléfono con la señora mencionada, quien le informó que su hija no se encontraba y que ella no podría abundar sobre el tema ya que no había presenciado los hechos, además de que no tenía documentos para agregar a la Carpeta de Investigación (punto 1, inciso 1, de evidencias).

Lo anterior constituye claro ejemplo de la omisión de investigar el delito de manera objetiva, eficaz y debidamente, ya que hacer una llamada telefónica no puede satisfacer esos requisitos y, además, evidencia que en realidad se está dejando en la víctima la carga de aportar pruebas para acreditar los hechos que se investigan.

Esto adquiere mayor relevancia y claridad, con el informe número PI.645/2017 fechado el 10 de junio de 2017, rendido por el elemento Juan Pablo Torres Rangel encargado del grupo 4 de la comisaría de investigación, informando, sustancialmente, que hicieron un recorrido por el lugar de los hechos y no encontraron testigos presenciales de los hechos ni personas que supieran de los mismos; y además acompañó copia del oficio sin número expedido por el comisario jefe del despacho de la comisaría general de Zapopan, por el cual informó que la cámara de seguridad ubicada en el cruce de las calles donde sucedieron los hechos que se investigan presenta una falla técnica, por lo que no se cuentan con las grabaciones del día y hora solicitados. (Punto 1, inciso n, de evidencias).

Esto es, se advierte claramente que once meses después buscaron testigos en el lugar de los hechos, que no encontraron, y obtuvieron información de que, para ese entonces, la cámara de seguridad ubicada precisamente en ese lugar presentaba fallas técnicas. Lo anterior, documenta la dilatada, omisa e ineficiente investigación ministerial, en violación clara de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por dilación e incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia y a los derechos de acceso a la justicia y a la reparación integral.

Por el contrario, sin que se hubiera integrado la Carpeta de Investigación a la mayor prontitud y con la debida diligencia, eficacia y objetividad que la ley exige, a fin de esclarecer los hechos y estar en aptitud de solicitar la formulación de imputación que en su caso procediera; y a pesar del tiempo ya transcurrido; con el evidente ánimo de subsanar las omisiones y falta de diligencia debida, el fiscal responsable mediante resolución de fecha 18 de abril de 2018, esto es, 21 veintiún meses después de los hechos, propuso el archivo de la indagatoria argumentando que no se cuenta con antecedentes, datos o elementos suficientes para establecer líneas de investigación que permitieran esclarecer los hechos que dieran origen a la Carpeta de Investigación. (Puntos 18 de antecedentes; 1 inciso o, y 7 de evidencias).

Con lo anterior, resulta evidente que en los intervalos de tiempo en que los fiscales aquí mencionados tuvieron bajo su responsabilidad el seguimiento e investigación de los hechos para el esclarecimiento de los mismos y poder establecer la probable responsabilidad de su causante, fue prácticamente nula, ya que si bien se realizaron algunas diligencias a través de solicitudes de información o imágenes de videos, entrevista de testigos, como se vio, las mismas no fueron adecuadas ni con la diligencia debida ni necesaria, como tampoco objetivas y eficaces, mucho menos con la prontitud y la oportunidad que ameritaban los hechos para integrar cabalmente la Carpeta de Investigación, y evitar así victimizar doblemente a la (quejosa) al transcurrir en exceso la temporalidad para actuar en contra del probable responsable del accidente.

Aunado a lo anterior, no aparece ningún análisis ni determinación sobre la factibilidad de la prescripción del delito, mucho menos para evitar la misma, ya que tomando en cuenta que si bien es cierto en la Carpeta de Investigación no se ha decretado la prescripción, también lo es que al estar frente a un probable delito de homicidio a título de culpa cometido con motivo del tránsito de vehículos, donde el probable autor era menor de edad adolescente en la fecha de los hechos, por consecuencia, con el fin de resguardar y garantizar los derechos de las víctimas, en especial en aras de evitar la posibilidad de prescripción del delito, los fiscales responsables debieron considerar, analizar y proveer lo conducente para prevenir lo anterior -lo que no se hizo- sobre la factibilidad de la aplicación o no de, entre otras, las disposiciones legales siguientes:

Del Código Penal para el Estado de Jalisco:

De la Aplicación de Sanciones a los Delitos Culposos

Artículo 63. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos.

Si se causare por culpa grave homicidio, en el que concurra cualquiera de las circunstancias señaladas en la fracción III del presente artículo, se aplicará la sanción de cuatro años un mes a diez años de prisión. Si se causare por culpa grave homicidio, en el que concurren dos o más de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VI de este artículo o las lesiones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 207 de este Código, se aplicará la sanción de tres a diez años de prisión. En cualquiera de estos casos se aplicará la inhabilitación para manejar hasta por un tiempo igual al de la duración de la pena privativa de la libertad.

Se considera culpa grave en los homicidios o lesiones a que se refiere el párrafo anterior, si se cometen con motivo del tránsito de vehículos, y se dé una de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando conduzca el probable responsable, con exceso de velocidad en más de treinta kilómetros por hora del límite establecido para la zona en donde ocurra el accidente;
- II. Cuando se cometa en hospitales, o zonas de concurrencia de personas tales como escuelas en horarios de entrada o salida, centros comerciales o lugares de culto público siempre que, existan señalamientos de esta circunstancia;
- III. Cuando al sujeto activo:
 - a) Se le detecten más de ciento cincuenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre; o
 - b) Conduzca bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos de los señalados en la Ley General de Salud, cuando conforme a dictamen pericial se pruebe que esas sustancias alteren la facultad para conducir; o

c) Se niegue a proporcionar muestra de sangre o aire espirado, para realizar las pruebas de alcohol o toxicológicas;

IV. Cuando se cometa con vehículos cuya capacidad de carga sea mayor de cuatro toneladas, o más de doce plazas de pasajeros;

V. Cuando se conduzca un vehículo en sentido contrario a la circulación señalada o invada zonas peatonales; o

VI. Cuando el inculpado ha cometido anteriormente otros delitos culposos con motivo de tránsito de vehículos y conste en sentencia ejecutoriada.

En estos casos, cuando el imputado sea detenido en flagrancia el Ministerio Público podrá imponerle una medida cautelar en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando se cometa el delito de homicidio o lesiones por culpa grave, en accidente de tránsito, el vehículo conducido por el imputado será asegurado por la autoridad competente hasta que se pague la reparación del daño. El pago de la reparación del daño no prejuzga sobre la responsabilidad del conductor.

Artículo 64. La calificación de la culpa queda al prudente arbitrio del juez de control o del tribunal, quienes deberán tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 56 y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó, si para evitar el daño bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en alguna ciencia, arte u oficio;

II. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

III. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y

IV. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, del manejo de motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, el estado del equipo, vías de comunicación y condiciones de funcionamiento mecánico.

[...]

De la Prescripción de la Acción Penal

Artículo 91. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuese instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución, si fuere continuado; y desde el día en que se hubiese realizado el último acto tendiente a la ejecución, si se tratare de tentativa.

Artículo 92. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término; si sólo mereciere multa, destitución o suspensión de derechos, la prescripción se consumará en el término de un año.

Para el caso de los delitos culposos que se cometan con motivo del tráfico de vehículos, la acción penal prescribirá en un plazo de seis meses; esta regla se aplicará exclusivamente para los conductores involucrados en el incidente, que permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público tenga conocimiento de los mismos y les tome las declaraciones correspondientes.

[...]

Artículo 94. La prescripción de la acción penal nunca podrá ser inferior a tres años tres meses y sólo podrá interrumpirla la captura del imputado.

De la Ley de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado de Jalisco.

Artículo 33. La prescripción para el ejercicio de la acción de la conducta tipificada como delito, opera en seis años para el caso de conductas que constituyan delitos perseguibles de oficio, y en seis meses para el caso de aquellos de querrela necesaria.

Así mismo, en las actuaciones de la señalada carpeta de investigación, tampoco aparece análisis o consideración algunos, sobre la factibilidad de estar en el supuesto previsto en la jurisprudencia definida que adelante se invoca, y por ende, de la probable aplicación de ese criterio al caso que nos ocupa, particularmente, porque debieron hacer hecho análisis y consideración a fin de prevenir una posible prescripción de la acción penal y la correspondiente a la reparación del daño; todo ello en protección y garantía de los derechos de las víctimas. Lo anterior, porque se considera puede tener relación con el presente caso el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRÁFICO DE VEHÍCULOS. EL TERMINO DE SEIS MESES CONTENIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO

DEL ARTICULO 82 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO OPERA ÚNICAMENTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y SE INTERRUMPE CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Si se entiende a dicho precepto, a la exposición de motivos que origino su reforma publicada en el periódico Oficial de la Entidad el 12 de junio de 2003 y a las etapas de integran el procedimiento penal en el Estado de Jalisco, se advierte que el termino para que opere la prescripción de la acción penal se interrumpe con la consignación de la averiguación previa a la autoridad jurisdiccional, aun sin detenido, toda vez que si en ese momento el Ministerio Público ejercita inicialmente la acción, no es dable afirmar que su derecho prescribe mientras lo ejerce, pues la prescripción se actualiza ante su inactividad; esto es, al consignar la averiguación previa, el agente del Ministerio Público realizada actos tendentes a cumplir su función y ello no puede considerarse como inactividad. Por otra parte el artículo 85 del Código Penal para el Estado de Jalisco establece que la prescripción se interrumpe con la captura del indiciado, sin embargo dicho supuesto se refiere al momento en que es procedente llevar a cabo su detención, esto es una vez que el Ministerio Público ejercicio la acción penal y consigno la averiguación previa, de manera que este precepto se refiere a una etapa posterior a la consignación en ese sentido, tratándose de delitos culposos cometidos con motivo del tráfico de vehículos, el termino de seis meses contenidos en el segundo párrafo del artículo 82 del Código mencionado opera únicamente en la averiguación previa y se interrumpe en el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, y una vez consignado el expediente ante el Juez de la Causa, el término para que opere la prescripción es el previsto en el artículo 85 del citado Código.

Tesis de Jurisprudencia: 1ª./J.63/2008. Instancia: Primer Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXIX. Enero 2009. Pág. 428. Jurisprudencia (Penal).

Es importante aclarar que, si bien la tesis de jurisprudencia antes transcrita se refiere al entonces segundo párrafo del artículo 82 del Código Penal de Jalisco, la redacción y disposición legal es exactamente la misma del actual segundo párrafo del artículo 92 del mismo código penal; como puede verse en el siguiente cuadro comparativo:

Anterior artículo 82 del CPEJ:	Actual artículo 93 del CPEJ:
Artículo 82. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término; si sólo mereciere multa,	Artículo 92. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término; si sólo mereciere multa,

<p>destitución o suspensión de derechos, la prescripción se consumará en el término de un año.</p> <p>Para el caso de los delitos culposos que se cometan con motivo del tráfico de vehículos, la acción penal prescribirá en un plazo de seis meses; esta regla se aplicará exclusivamente para los conductores involucrados en el incidente, que permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público, tenga conocimiento de los mismos y les tome las declaraciones correspondientes.</p> <p>[...]</p>	<p>destitución o suspensión de derechos, la prescripción se consumará en el término de un año.</p> <p>Para el caso de los delitos culposos que se cometan con motivo del tráfico de vehículos, la acción penal prescribirá en un plazo de seis meses; esta regla se aplicará exclusivamente para los conductores involucrados en el incidente, que permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público tenga conocimiento de los mismos y les tome las declaraciones correspondientes.</p> <p>[...]</p>
--	---

De ahí la necesaria consideración que debió realizarse al respecto –y que no se llevó a cabo-, dado que tanto la norma penal como el criterio jurisprudencial, transcritos, claramente disponen que en estos casos la prescripción se interrumpiría, únicamente, con el supuesto de que se hubiera ejercido la acción penal, entendiéndose ello con la consignación de la indagatoria a la autoridad jurisdiccional al formularse la imputación. Esto cobra mayor relevancia si consideramos que en el presente caso existe una víctima mortal y, como consecuencia de ello, las víctimas indirectas como es el caso de la (quejosa) a quien le asisten los derechos humanos de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral por la muerte de su esposo.

En tales condiciones, resulta evidente la omisa, deficiente y dilatada procuración de justicia que se advierte en integración de la Carpeta de Investigación por parte de los fiscales aquí involucrados, la cual hubiera quedado manifiesto en mayor escala o, dicho de otra forma, sin ninguna diligencia para esclarecer la responsabilidad en los hechos, si no hubiera comparecido la aquí agraviada a solicitar el auxilio de la autoridad Federal dentro del Juicio de Garantías ya mencionado, en el que le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal y se ordenó al Agente del Ministerio Público involucrado del área de Litigación y Seguimiento que recabara los indicios o medios de prueba que estimara necesarios para el esclarecimiento de los hechos, e instruyera a la policía y sus auxiliares en el ámbito de su competencia, para que practicaran los actos de

investigación conducentes al esclarecimiento del hecho delictivo a fin de que su oportunidad decidiera sobre la formulación de la imputación o lo que legalmente procediera.

Luego entonces, si consideramos, además, que trascurrieron 21 veintiún meses desde el hecho que generó la apertura de la multi mencionada Carpeta de Investigación (13 de julio de 2016), hasta la resolución de su archivo aduciendo que no se cuentan con antecedentes, datos o elementos suficientes para establecer líneas de investigación que permitieran esclarecer los hechos (18 de abril de 2018); es inconcuso que tales omisiones, deficiencias y dilación, realizados por los aquí servidores públicos involucrados, vulneraron en perjuicio de la aquí agraviada, como víctima indirecta, los derechos humanos al acceso la justicia y a la reparación integral.

Por todo ello, esta CEDHJ arriba a la conclusión de que los fiscales involucrados Patricia Rosalía Carrillo Gómez, agente del Ministerio Público adscrita al Área de Homicidios Culposos y Jaime Navarro Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Litigación y Seguimiento, violaron en perjuicio de la inconforme sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por dilación e incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia y del deber de garantizar oportunamente los derechos de acceso a la justicia y a la reparación integral.

Los citados derechos aquí conculcados, están contenidos en las disposiciones normativas que enseguida se señalan:

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto son la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;
- 3) Los derechos de los procesados,
- 4) Los derechos de los reclusos internos, y
- 5) Los derechos de las víctimas de delito.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Es por eso, en primer término, se deben considerar las reformas de nuestra Carta Magna de 2011. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra señala:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos a la legalidad y seguridad jurídica en relación con los correspondientes al acceso al justicia y a la reparación integral se encuentra consignados, además del anterior artículo 1º, en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expeditas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La

ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

Artículo 102.

[...]

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

Constitución o por la ley”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantía Judicial

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación

fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento...

Se reconocen como derechos de humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

[...]

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será

perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución:

Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Apartado B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

Fracc. XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

En relación con lo anterior, cobran importancia los artículos 1, 2, 3, fracciones X y XI, 57, 59, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Art. 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Art. 2. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

Art. 3. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

X. Cuerpos de seguridad pública del Estado: las corporaciones a que se refiere el artículo 26 de la presente ley;

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley;

Art. 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Art. 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

Por otro lado, el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (aplicable en el momento de los hechos), la cual dispone:

61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e

inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente a partir del el 19 de julio de 2017, establece los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, y en lo conducente resultan aplicables las siguientes disposiciones:

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios

o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

[...]

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

[...]

Autoridades competentes para aplicar la presente Ley

Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el Estado, en lo conducente, resultan aplicables las siguientes disposiciones:

Artículo 46.

1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.

2. Los servidores públicos y los particulares quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que regula y que corresponden a las siguientes:

I. La definición jurídica y en general, para todo lo relacionado con los sujetos obligados, los entes públicos, los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, la integridad de las personas jurídicas, las autoridades competentes, la clasificación y determinación de las faltas administrativas graves o no graves, los casos sancionables de los particulares vinculados con las faltas administrativas, las prescripciones, las sanciones y las denuncias;

[...]

IV. Los procedimientos de investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas, impugnaciones en la calificación de las faltas administrativas, procesos de responsabilidad administrativa, medios ordinarios de defensa, ejecución de sanciones, registros, plataformas digitales y en general, todo lo que conlleve al sistema disciplinario administrativo de los servidores públicos; y

V. Todos aquellos otros conceptos, definiciones, ámbitos, atribuciones o procedimientos que se encuentren establecidos y regulados por las leyes generales de Responsabilidades Administrativas y del Sistema Nacional Anticorrupción.

Causas de responsabilidades administrativas no graves

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

III. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso;

IV. Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

IX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones relativas al servicio público y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o el órgano interno de control, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de ley;

[...]

XII. Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Abstenerse de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones que no estén previstas en las leyes, reglamentos o presupuestos respectivos;

XV. Atender la colaboración, requerimientos y apercibimientos fundados y motivados que les hagan las dependencias estatales, federales, municipales y organismos públicos descentralizados;

XVI. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias o evitar que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para la no presentación de quejas y denuncias, o que, con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida conducta que lesione los intereses legítimos de quienes las presenten;

XVII. Responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa;

XIX. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y;

XX. Observar el código de ética que emitan los respectivos órganos internos de control.

Artículo 49.

1. Cuando se mencione en cualquier ley estatal alguna causal de responsabilidad administrativa que no encuadre en las hipótesis de falta administrativa grave según lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entenderá que será causal de falta administrativa no grave.

Por otra parte, al respecto los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en las Leyes de Responsabilidades señaladas en los párrafos

precedentes.

Otros ordenamientos vulnerados por los fiscales involucrados son:

Los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que rezan:

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal ...

26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme los artículos 1º, 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, el fiscal involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 1°, 6°, 7° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en los que se dispone:

Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]

Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, en los que se prevé:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración...

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica por una eficiente y oportuna procuración de justicia y el acceso efectivo a la misma. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

También fueron transgredidos los artículos 1º, 2º y 13, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; y de la Ley General de Víctimas, 2º, fracción I, 4º, 5º y 7º, fracciones I, III, VI, VII y VIII, los que establecen:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco:

Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías...

Artículo 2º. [...] La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Artículo 13. Corresponde al Fiscal General:

Fracción IX. [...] En el ejercicio de esta función, las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público o del Fiscal que corresponda de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables o por acuerdo del Fiscal General;

Fracción XI. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia,...

La Ley General de Víctimas:

Artículo 2°. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4°. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la

Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

[...]

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

[...]

Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

[...]

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el

apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

Las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

[...]

Trato preferente.- Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Artículo 7°. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico...

[...]

Los fiscales responsables contravinieron también lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado (vigente en el momento de los hechos), en el que se establece que:

Inmediatamente que el Ministerio Público o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad

y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

[...]

Así como las siguientes disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan

elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
- X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
- XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

[...]

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica violados en perjuicio de la agraviada por los representantes sociales involucrados, el Código Penal del Estado, vigente y aplicable al caso, dispone en su artículo 146, fracción III:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

III. Cuando indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Es por ello que, con apoyo en las disposiciones antes transcritas, para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

REPARACIÓN DEL DAÑO

El artículo 1º constitucional establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Dentro de un Estado democrático, como el nuestro, la persona se encuentra protegida no solo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su patrimonio personal como sus bienes y derechos se encuentran salvaguardados.

El deber que tiene el Estado, en cuanto a reparar las violaciones de derechos humanos, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal, ello está previsto en los principios y directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional⁴.

Estos principios establecen en su punto 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Además, la reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; la facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros Organismos internacionales,⁵ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos.

⁵Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas, del análisis de dichos conceptos de responsabilidad, podemos citar los siguientes: “Responsabilidad y Reparación, un enfoque de Derechos Humanos” ; Báez Díaz Ivan Alonso, Pulido Jiménez Miguel, Rodríguez Manzo Graciela y Talamás Salazar Marcela, coeditado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en unión con el centro de análisis e investigación fundar y la Universidad Iberoamericana de la ciudad de México, primera edición, México D.F. 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por García López, Tania, “El principio de la Reparación del Daño ambiental, en el Derecho Internacional Público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho Mexicano” Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII 2007, pp. 481-512.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión o menoscabo que sufre la persona en su cuerpo o en su salud

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos individuales y sociales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes de las poblaciones afectadas,

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal. Es evidente que en el presente caso, ha sido necesario para los habitantes de la comunidad, sacrificar sus actividades y proyecto de vida originales y naturales, que pudieran incluso implicar un desplazamiento que se debe evitar.

- *Daño social o comunitario*. Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

* *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado, para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados y evitar que ocurran hechos similares a las violaciones aquí analizadas.

* *Medidas de restauración.* Restaurar los componentes del ambiente social y colectivo que han sido dañados.

* *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños.

* *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado, sobre la tibieza y falta de actuación debida y oportuna, es una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos.

Los actos analizados en la presente recomendación han quedado plenamente acreditados, no sólo con evidencias mencionadas en el presente documento, sino con sus lamentables consecuencias, ante el fallecimiento de la recién nacida Mariana Zafiro Morones, que han provocado un menoscabo en los derechos y en el proyecto de vida de las víctimas directas Israel Morones López y Ana María Chavira Valladares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y emitir jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) *vs* Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto

factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

544. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.⁶

Otro de los casos más recientes, en el que intervino la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a las características que debe reunir la reparación del daño, es el caso *Favela Nova Brasilia contra Brasil*,⁷ en el que dicha instancia hace una interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera:

283. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Reparaciones y costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú*. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 171. tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Cfr. *Caso de la masacre de las dos erres vs Guatemala*. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú*. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236.

Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú*. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

⁷ Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de febrero de 2017.

284. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

285. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas

310 El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

286. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por los representantes de las víctimas, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

A. Parte lesionada 287. Este Tribunal reitera que se consideran partes lesionadas, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma.

297. La jurisprudencia internacional, y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Adicionalmente, el Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública como la publicación de la sentencia Adopción de políticas públicas, regulaciones administrativas, procedimientos y planes operativos con el fin de erradicar la impunidad; el establecimiento de sistemas de control y rendición de cuentas internos y externos para hacer efectivo el deber de investigar.

Respecto de ese derecho, la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, y vigente en este momento, en sus artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26, 27, establece:

Artículo 1º. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a |derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general

cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de

protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de febrero de 2014, estableció la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona. Artículo

4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o 70 violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación. [...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado y, en su caso los municipios, deberán

propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; [...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos

humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

Por tanto, este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por dilación e incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia al negar el acceso a la justicia en perjuicio de la agraviada Petra Ramírez Elizondo, por las omisiones en que incurrieron los dos fiscales involucrados, merece una justa reparación del daño de manera directa e integral, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

En este orden de ideas, corresponde a la FGE, de la que dependen los agentes del ministerio público responsables, hacer la reparación integral del daño, al haber cometido las violaciones de los derechos humanos de esa persona, según quedó descrito. Por lo que esta defensoría tiene el deber de solicitarlo, de conformidad, con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

Art. 73 El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado...

Por todo lo anterior, esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Fiscalía General del Estado para que repare en forma integral los daños ocasionados a Petra Ramírez Elizondo, víctima indirecta acreditada en la presente Recomendación.

Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, se reconoce la calidad de víctima a la (quejosa), por violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por dilación e incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia y a los derechos de acceso a la justicia y a la reparación integral. Reconocimiento imprescindible para que acceda plenamente a los derechos, apoyos y reparación integral que les confiere la legislación aplicable.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracciones VI, VII y VIII; y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, las autoridades responsables deberán reconocerle la calidad de víctima indirecta, así como brindarle la atención integral a la aquí agraviada y a las demás personas que corresponda según la propia ley.

Este reconocimiento es imprescindible para que accedan a los beneficios que les confiere la ley.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta defensoría pública de los derechos humanos el hecho de que el entonces adolescente autor del probable delito, fue puesto a disposición del agente del ministerio público de manera tardía por parte del elemento de la policía de la Comisaría General de Seguridad Pública de

Zapopan (Víctor Hugo Gutiérrez Torres), lo cual se decretó como ilegal por la autoridad ministerial, aduciendo que si bien la detención fue apegada al supuesto de flagrancia previsto en el artículo 146 fracción II, inciso b del Código Nacional de Procedimientos Penales, también lo es que dicha persona fue puesta a disposición aproximadamente 4 horas con 20 minutos después del hecho delictuoso, con lo que se transgredió el principio de inmediatez a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, para poner a un detenido a disposición del Ministerio Público; según así lo señaló dicho fiscal (ver inciso c, del punto 1 de evidencias).

Por tal motivo, es importante solicitar a la autoridad municipal competente disponga lo necesario para capacitar a todos los elementos policiales que actúan como primeros respondientes, a fin de que no incurran en este tipo de dilaciones en la puesta a disposición ante el ministerio público de toda persona detenida con motivo de la comisión de un probable delito.

Igualmente, esta Comisión advirtió también, que una de las cámaras de videovigilancia de seguridad, ubicada en el cruce de las calles carretera a Tesistán o Juan Gil Preciado entre calle Fray Junípero Serna y Calixto Quirarte, municipio de Zapopan, donde sucedieron los hechos aquí investigados, presentaba una falla técnica por lo que no se contaba con las grabaciones del día de los citados acontecimientos (ver inciso n, del punto 2 de evidencias).

Tal situación, evidenció que la falta de mantenimiento y operación de los centros de monitoreo y vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan, contribuyó a que no estuviesen al alcance elementos importantes para el esclarecimiento de los hechos materia de la carpeta de investigación ministerial, así como de cualquier otro hecho delictivo que pueda suscitarse dentro de su circunscripción que pudiera ser grabado por dichas cámaras de seguridad; por lo que resulta

indispensable que los sistemas de video vigilancia del mencionado ayuntamiento cuenten con mantenimiento oportuno y las reparaciones que en su caso requieran. Esto para tener al alcance cualquier imagen o elemento relevante en materia de seguridad y para documentar de mejor manera las evidencias de hechos como el aquí investigado.

Por lo cual, resulta impostergable solicitar la corrección de tales irregularidades técnicas, mediante la petición correspondiente a la autoridad municipal de referencia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B; 123, apartado B, sección XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I, IV y XXV; 28 fracción III; 67, 68, 70, 73, 75 al 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 113, 114, 116, 117, 119 al 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite la siguiente:

V. CONCLUSIÓN

Los Agentes del Ministerio Público Patricia Rosalía Carrillo Gómez y Jaime Navarro Hernández, transgredieron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la (quejosa), al negar su derecho a la procuración de justicia y, con ello, que no tuviera acceso a la justicia y a la reparación integral del daño a que tenía derecho, derivado del fallecimiento de su esposo; por lo que debe otorgársele una justa reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, y efectiva, cuyo efecto sea no sólo restitutivo, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas. Por lo que esta Comisión dicta las siguientes

Recomendaciones:

Al Maestro Raúl Sánchez Jiménez, fiscal general del Estado de Jalisco:

Primera. Que la institución que representa realice la reparación integral del daño a la (quejosa), en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente recomendación. De manera prioritaria, la compensación por el fallecimiento de su esposo, que no pudieron reclamar penalmente al causante directo, dada la

dilación, indebida investigación y las omisiones en que incurrió el personal de la Fiscalía General del Estado aquí involucrado, en la integración de la carpeta de investigación referida en el cuerpo de esta resolución.

Segunda. Como medida de satisfacción, solicite al titular de la Dirección general de Contraloría y Visitaduría de esa Fiscalía, inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa y carpeta de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público involucrados Patricia Rosalía Carrillo Gómez y Jaime Navarro Hernández, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción, con respeto a su derecho de audiencia y defensa.

Tercera. Como medida de satisfacción, ordene a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes laborales de los agentes ministeriales Patricia Rosalía Carrillo Gómez y Jaime Navarro Hernández, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Como medida de no repetición, ordene lo necesario para fortalecer las actividades de capacitación y actualización del personal de la Fiscalía a su cargo, especialmente a todos los agentes de la institución del Ministerio Público incluyendo los aquí involucrados, respecto a las medidas de atención a las víctimas que prevén las legislaciones en la materia, así como en general sobre el marco jurídico en materia de protección de los derechos humanos, a fin de que garanticen, en cada asunto que les corresponda conocer y de manera amplia, sistemática y minuciosa, las investigaciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos y garantizar los derechos de las víctimas oportunamente. Ello, con el fin de que la función pública que desempeñan se ejerza con profesionalismo y apego al principio de la legalidad, y evitar conductas reprochables como las aquí documentadas.

Quinta. Ordene al fiscal que corresponda, que continúe la integración de la Carpeta de Investigación [...], de manera completa, objetiva, exhaustiva, imparcial y eficaz para el esclarecimiento de los hechos y a la brevedad la

determine conforme a derecho, valorando legal e imparcialmente las pruebas y evidencias que obran en ella y en la queja materia de esta Recomendación, a fin de que, en su caso, de ser factible, se efectúe la imputación correspondiente y la solicitud de sanción al probable responsable.

La siguiente petición se realiza a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por conducto de su secretario técnico, que si bien no resulta una autoridad responsable, si se encuentra dentro de sus atribuciones y competencia la posibilidad de ejecutar actos que ayuden al cumplimiento de la presente Recomendación:

A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por conducto del secretario técnico, maestro Juan Carlos Benítez Suárez:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, tramite y otorgue el registro correspondiente de la calidad de víctima a la (quejosa). Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Se les designe asesor jurídico para la defensa de sus derechos como víctima, en la Carpeta de Investigación [...] de la agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Litigación y Seguimiento de la FCE, o la que corresponda conocer, integrar y resolver la misma.

Tercera. Igualmente, conforme a los requisitos y términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento, la citada Comisión Ejecutiva otorgue las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral, y compensen de manera subsidiaria a la señalada víctima a cargo del fondo respectivo, y otorgue las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de delito y de derechos humanos.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

La siguiente petición se realiza al H. Ayuntamiento de Zapopan, por conducto de su presidente municipal licenciado Juan Pablo Lemus Navarro, que si bien no resulta una autoridad responsable en los hechos aquí documentados, si encuentra dentro de sus atribuciones y competencia la posibilidad de ejecutar actos fundamentales que ayuden al cumplimiento de la presente recomendación, y a corregir prácticas e irregularidades que pueden incidir en violaciones a derechos humanos, como las que fueron advertidas en la presente resolución; por lo que, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la comisión Estatal de Derechos Humanos, se le pide:

Primero. Instruya al personal que resulte competente de la administración a su cargo para que fortalezcan la capacitación a todos los elementos policiales que actúan como primeros respondientes, a fin de que no incurran en dilaciones en la puesta a disposición ante el ministerio público de toda persona detenida con motivo de la comisión de un probable delito.

Segundo. Instruya al personal que resulte competente de la administración a su cargo para que hagan una revisión exhaustiva a todas las cámaras de videovigilancia de seguridad instaladas en ese municipio, para que en las así proceda, cuenten con mantenimiento oportuno y las reparaciones que en su caso requieran.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene

diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que responda a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 32/2018, firmada por el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 73 fojas